



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el demandado denominado excepciones previas es preciso indicar que las mismas son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 100 del C G del P., Por lo tanto el despacho entra a resolver la contemplada en el numeral 9 denominada: "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario**", la excepción denominada pago parcial de la deuda se resolverá en el momento procesal oportuno.

ANTECEDENTES

Argumenta el proponente que se hace necesaria la vinculación de Martha Cecilia Céspedes Zarrate Gerente el Banco Popular Sede Principal Bogotá, Sra. Dennis Olaya Suárez Gerente Banco Popular Sucursal Honda Tolima, Gerente o quien haga sus veces de la Sucursal Principal Villavicencio Meta y Gerente o quien haga sus veces de la Sucursal Arrecife Bogotá para que aclaren todo cuanto les conste respecto del trámite de pagos, abonos, reestructuraciones de crédito, entre otros debido a su condición de actores dentro de la relación jurídico comercial sostenida con el demandado.

De la anterior vinculación la parte demandante dentro del término concedido manifestó que el inconforme no tuvo en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo y no declarativo en donde las partes están integrados únicamente por el deudor y el acreedor, ciñéndose a la literalidad y autonomía del título valor, que no requiere de otros documentos o personas para su eficacia jurídica,

CONSIDERACIONES

La excepción previa propuesta por el demandado denominada: "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario**" prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C G del P se configura si se cumple con lo señalado en el artículo 61 del C G del P: "**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (subrayado por el despacho)

Al respecto es preciso indicar que en el caso en concreto estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible en la cual consta que proviene del demandado pues así lo demuestra el pagaré con sus respectiva carta de instrucciones bien dijo la parte demandante el documento base de la presente acción no fue tachado de falso; por lo tanto, constituye plena prueba contra el demandado es decir el título valor conserva su presunción de autenticidad, presunción que a su vez, tiene alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes, y hasta tanto no se desvirtúe lo contrario, todo esto conforme al Art. 793 del C. Co.

Los títulos valores son determinados por el artículo 619 del Código de Comercio, como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. En este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores como rectores de los mismos.

Por otra parte, el título valor objeto del litigio, deberá reunir los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes a todos los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán reunir los siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.*

Mientras que el artículo 709 establece como requisitos del pagaré: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso en concreto, estamos frente a un proceso ejecutivo en él se persigue única y exclusivamente el pago de una obligación contenida en un título valor que como se dijo anteriormente se encuentra conforme al artículo 793 del C Co.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

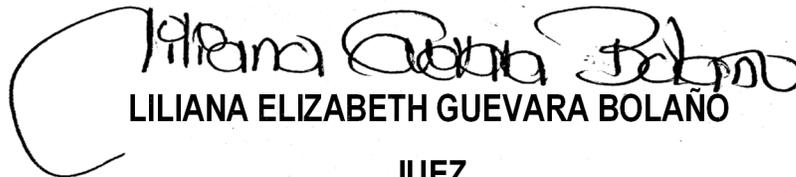
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el demandado denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario,**” conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado a las costas por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**